

Asignación anual primitiva.	Percepción anual anterior.	Nueva percepción anual.	Dotación mensual.
\$ 2,715 60	1,200 00	\$ 1,344 00	\$ 112 00
2,668 15	1,200 00	1,344 00	112 00
2,540 40	1,200 00	1,332 00	111 00
2,467 40	1,200 00	1,320 00	110 00
2,401 70	1,200 00	1,320 00	110 00
2,252 05	1,125 84	1,236 00	103 00
2,000 20	1,000 08	1,092 00	91 00
1,887 05	943 44	1,032 00	86 00
1,810 40	905 04	984 00	82 00
1,711 85	855 84	936 00	78 00
1,700 90	850 32	924 00	77 00
1,693 60	846 72	924 00	77 00
1,657 10	828 48	900 00	75 00
1,653 45	826 56	900 00	75 00
1,518 40	759 12	828 00	69 00
1,514 75	757 20	828 00	69 00
1,500 15	750 00	816 00	68 00
1,470 95	735 36	804 00	67 00
1,467 30	733 44	804 00	67 00
1,412 55	706 20	768 80	64 62
1,357 80	678 84	744 00	62 00
1,251 95	625 92	684 00	57 00
1,233 70	616 80	672 00	56 00
1,200 85	600 24	660 00	55 00
1,127 85	563 76	612 00	51 00
1,102 30	551 04	600 00	50 00
1,065 80	532 80	576 00	48 00
1,000 10	499 92	540 00	45 00
963 60	481 68	528 00	44 00
952 65	476 28	516 00	43 00
945 35	472 56	416 00	43 00
883 30	441 60	580 00	40 00
876 00	438 00	480 00	40 00
850 45	425 04	456 00	38 00
843 15	421 44	456 00	38 00
828 55	414 24	444 00	37 00
824 90	412 32	444 00	37 00
817 60	408 72	444 00	37 00
813 95	406 80	444 00	37 00
803 00	401 28	432 00	36 00
799 35	399 60	432 00	36 00

Asignación anual primitiva.	Percepción anual anterior.	Nueva percepción anual.	Dotación mensual.
\$ 751 90	\$ 375 84	\$ 408 00	\$ 34 00
737 30	368 64	396 00	33 00
722 70	361 20	396 00	33 00
708 10	354 00	384 00	32 00
700 80	350 40	384 00	32 00
682 55	341 04	372 00	31 00
660 65	330 24	360 00	30 00
653 35	326 64	348 00	29 00
642 40	321 12	348 00	29 00
635 10	317 52	348 00	29 00
627 80	313 68	336 00	28 00
616 87	308 40	336 00	28 00
602 25	300 96	324 00	27 00
576 70	300 00	324 00	27 00
573 05	300 00	324 00	27 00
565 75	300 00	324 00	27 00
558 45	300 00	324 00	27 00
554 80	300 00	324 00	27 00
551 15	300 00	324 00	27 00
540 20	300 00	324 00	27 00
525 60	300 00	312 00	26 00
500 05	300 00	312 00	26 00
492 75	300 00	312 00	26 00
485 45	300 00	312 00	26 00
481 80	300 00	312 00	26 00
478 15	300 00	312 00	26 00
470 85	300 00	312 00	26 00
459 90	300 00	312 00	26 00
452 60	300 00	312 00	26 00
427 05	300 00	312 00	26 00
423 40	300 00	312 00	26 00
416 10	300 00	312 00	26 00
412 45	300 00	312 00	26 00
401 50	300 00	312 00	26 00
397 85	300 00	312 00	26 00
390 55	300 00	312 00	26 00
375 95	300 00	312 00	26 00
368 65	300 00	312 00	26 00
361 35	300 00	312 00	26 00
357 70	300 00	312 00	26 00
350 40	300 00	312 00	26 00

Asignación anual primitiva.	Percepción anual anterior.	Nueva percepción anual.	Dotación mensual.
\$ 339 45	\$ 300 00	\$ 312 00	\$ 26 00
335 80	300 00	312 00	26 00
332 15	300 00	312 00	26 00
328 50	300 00	312 00	26 00
324 85	300 00	312 00	26 00
321 30	300 00	312 00	26 00
317 55	300 00	312 00	26 00
313 90	300 00	312 00	26 00
310 25	300 00	312 00	26 00
302 95	300 00	312 00	26 00
295 65	295 56	300 00	25 00
292 00	291 84	300 00	25 00
288 35	288 24	300 00	25 00
284 70	284 64	288 00	24 00
281 05	281 04	288 00	24 00
277 40	277 20	288 90	24 00
273 75	273 60	276 00	23 00
270 10	270 00	276 00	23 00
266 45	266 40	276 00	23 00
262 80	262 80	264 00	22 00
251 85	251 76	252 00	21 00
244 55	244 32	252 00	21 00
240 00	240 72	252 00	21 00
237 25	231 72	240 00	20 00
226 30	226 08	228 00	19 00
222 65	222 48	228 00	19 00
219 00	218 88	228 00	19 00
215 85	215 28	216 00	18 00
208 05	207 84	216 00	18 00
204 40	204 24	216 00	18 00
200 75	200 64	204 00	17 00
197 10	197 04	204 00	17 00
189 80	189 60	192 00	16 00
182 50	182 40	192 00	16 00
175 20	175 20	180 00	15 00
171 55	171 36	180 00	15 00
167 90	167 76	168 00	14 00
164 25	164 16	168 00	14 00
160 60	160 56	168 00	14 00
159 95	156 72	168 00	14 00
153 30	153 12	156 00	13 00

Asignación anual primitiva.	Percepción anual anterior.	Nueva percepción anual.	Dotación mensual.
\$ 142 35	\$ 142 32	\$ 144 00	\$ 12 00
138 70	138 48	144 00	12 00
135 05	134 88	144 00	12 00
131 40	131 28	132 00	11 00
127 75	127 68	132 00	11 00
124 10	124 08	132 00	11 00
120 45	120 24	132 00	11 00
113 15	113 04	120 00	10 00
109 50	109 44	120 00	10 00
105 85	105 84	108 00	9 00
102 20	102 00	108 00	9 00
98 55	98 40	108 00	9 00
94 90	94 80	96 00	8 00
91 25	91 20	96 00	8 00
80 30	80 16	84 00	7 00
73 00	72 96	84 00	7 00
69 35	69 12	72 00	6 00
65 70	65 52	72 00	6 00
58 40	58 32	60 00	5 00
51 10	51 00	60 00	5 00

«Art. 18. Los interesados que fueren pagados con arreglo á tarifa, no adquieren derecho alguno á cargo del Erario, por la diferencia entre la cantidad percibida y la nominal que importe la pensión, pero sus asignaciones quedarán libres de todo descuento y contribución.

«Art. 19. Todo el que reciba alguna pensión, montepío ó recompensa, está obligado á justificar su supervivencia, entregando personalmente en la Tesorería General de la Federación y en los primeros quince días de los meses de Enero, Mayo y Septiembre, un certificado expedido precisamente por el Juez del Registro Civil de la Ciudad ó pueblo del Distrito Federal, cuando en él resida el interesado. Los que residan en los Estados ó Territorios, cumplirán con esta prevención ante los Jefes de Hacienda y Administradores de Rentas respectivos y, á falta de éstos, ante los Administradores del Timbre ó de Correos en defecto de los del Timbre. Las mujeres comprobarán además, que permanecen sin contraer matrimonio, presentando en las mismas épocas que los certificados de supervivencia, una declaración igual á la que previene la fracción VI del artículo 15.

«Art. 20. Todo interesado al recibir su patente, cuidará de que sea registrada y se tome razón de ella en la Contaduría Mayor de Hacienda, en las Secretarías de Relaciones, Hacienda y Guerra y en la Tesorería General

de la Federación. La falta de registro en cualquiera de estas oficinas, impedirá que se verifique el pago de la asignación que tuviere la patente, hasta que se tome razón de ella. Se exceptúan del registro de la Secretaría de Guerra, las patentes que tengan por origen montepío ó recompensa civil.

«Art. 21. La falsedad de la declaración á que se refiere el inciso final del artículo 19, será castigada con la pena que establece el artículo 741 del Código Penal, si á virtud de ella ó por medio de documentos falsos ó de culpables maquinaciones ó artificios, se percibiere indebidamente una pensión, se impondrá la pena que, atendidas las circunstancias del responsable y las del caso, se le impondría si hubiere cometido un robo sin violencia, observándose las reglas de acumulación y demás generales establecidas en el libro I del citado Código.

«Art. 22. Las personas que se consideren comprendidas en algunas de las leyes que han regido antes de la expedición de la presente, sobre pensiones, montepíos, retiros, premios ó recompensas y cuyos causantes hubieren fallecido antes del 31 de Diciembre de 1893, se presentarán á justificar sus derechos con los títulos correspondientes, precisamente en el curso del corriente año; y de no hacerlo, prescribirá su acción.

«Los derechos adquiridos de 1º de Enero de 1894 en adelante y los que se adquieran en lo futuro á virtud de la presente ley, quedarán prescritos si los interesados no se presentaren á solicitar su patente dentro de tres años, contados desde la fecha de la muerte del causante.

«Art. 23. Se derogan todas las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones que hasta la fecha se han expedido sobre montepíos civiles y militares, pensiones vitalicias y temporales, retiros, cesantías, jubilaciones y licencias ilimitadas; quedando únicamente en vigor, mientras vivan los interesados y no se extingan sus derechos, los decretos expedidos por el Congreso de la Unión, concediendo alguna de aquellas recompensas, así como también el artículo 1º de la ley de 18 de Julio de 1862, el segundo de la ley de 7 de Mayo de 1863, las leyes que concedan pensiones á los empleados diplomáticos y las demás que en ésta se declaren vigentes.

«Trinidad García, diputado presidente.—Rafael Dondé, senador presidente.—José M. Gamboa, diputado secretario.—Alejandro Vázquez del Mercado, senador secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento

«Dado en el Palacio Federal, en México, á veintinueve de Mayo de mil ochocientos noventa y seis.—Porfirio Díaz.—Al Lic. José Ives Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

México, veintinueve de Mayo de mil ochocientos noventa y seis.—Limantour.—Al.....

DECRETO DE 2 DE JUNIO DE 1896.

Autorización al Ejecutivo para emitir bonos de la Deuda consolidada para pagar las obras del Desagüe.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 6ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

«Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo para emitir, antes del día 1º de Julio próximo, la cantidad de Bonos del tres por ciento de la Deuda Interior Consolidada, que conforme al Contrato celebrado con los Sres. Pearson para la construcción de las obras del Desagüe del Valle de México, debe entregarse en pago de la obra expresada.

«La Tesorería General conservará en depósito los Bonos de esa emisión, hará los pagos á medida que vaya ejecutándose el trabajo, é inutilizará los Bonos que por cualquier motivo resultaren sobrantes.

«Trinidad García, diputado presidente.—Rafael Dondé, senador presidente.—José María Gamboa, diputado secretario.—José Peón y Contreras, senador secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio Federal, en México, á dos de Junio de mil ochocientos noventa y seis.—Porfirio Díaz.—Al Lic. José I. Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.
México, 2 de Junio de 1896.—Limantour.

REGLAMENTO DE 30 DE JUNIO DE 1896.

Sobre montepíos, pensiones y retiros.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 6ª—Mesa 2ª

El Presidente de la República se ha servido aprobar el siguiente

Reglamento de la ley de 29 de Mayo de 1896, sobre montepíos, pensiones y retiros.

Art. 1º. Toda persona en quien concurren las circunstancias que señala

la ley de 29 de Mayo de 1896, para adquirir el derecho al goce de montepío, pensión ó retiro y aquellas que fueren agraciadas con alguna recompensa por decreto especial del Congreso, deberán dirigir una instancia, con el timbre correspondiente, á la respectiva Secretaría de Estado, como previene el art. 15 de la ley, exponiendo las causas en que funda su solicitud y acompañando todos los justificantes que previene dicho artículo.

Art. 2º Las viudas y huérfanos que disfruten alguna pensión, montepío ó recompensa, están obligados á entregar personalmente, en los primeros quince días de los meses de Enero, Mayo y Septiembre de cada año, en la oficina donde esté radicado el pago de su asignación, un certificado del Juez del Registro Civil, de la ciudad, villa ó lugar en que residan, que justifique su supervivencia.

Art. 3º Las mujeres, además del certificado de supervivencia á que se refiere el artículo anterior, presentarán en las mismas fechas y ante las propias oficinas, una declaración en que conste que permanecen sin casarse, formulada en los siguientes términos:

«N. N. (viuda, hija ó madre) del C. (el nombre y el grado militar ó empleo civil que tenía el causante al morir) declaro que no he contraído matrimonio desde la muerte de mi (esposo, hijo ó padre) y, por lo tanto, conservo mis derechos para seguir percibiendo (la pensión, montepío, etc.) que la Nación me tiene concedido, conforme á mi patente; y en cumplimiento de la fracción VI del art. 15 de la ley de 29 de Mayo de 1896, suscribo la presente declaración, impuesta de la pena que aplica la propia ley en su art. 21 para el caso de falsedad.»

México (ó lugar de residencia), fecha.

(Nombre de la interesada.)

Art. 4º Las huérfanas no suscribirán la declaración anterior sino hasta que cumplan doce años.

Art. 5º Las viudas y huérfanos que gocen de pensión vitalicia y aquellos á quienes, en lo futuro, se les conceda por el Congreso de la Unión, quedan igualmente obligados á presentar en las mismas épocas que fija el art. 2º, el certificado que acredite su supervivencia, para no perder el derecho á la referida pensión vitalicia, aun cuando las viudas contraigan segundas nupcias, y las huérfanas se casen.

Art. 6º Los militares retirados, mutilados y con licencia ilimitada que reciban pensión del Erario y no estén incorporados al Batallón de Inválidos, se presentarán á la Oficina en donde esté radicado el pago de su asignación en los días del 1º al 5 de los meses de Enero, Mayo y Septiembre de cada año, para pasar revista de Comisario, y los cesantes y jubilados para identificar sus personas.

Art. 7º Toda persona que por cualquier título reciba alguna pensión del Erario y no resida en el lugar donde se encuentre radcada la oficina que tenga consignado el pago de la asignación que le corresponda, llenará los requisitos de justificación que la ley y este Reglamento imponen, ante los Administradores del Timbre, y á falta de éstos, ante los de Correos, quie-

nes remitirán á la Oficina pagadora los justificantes que reciban de los interesados y los que expidan á los militares que ante ellos pasen revista.

Art. 8º El interesado que por causa de enfermedad no pueda concurrir á la oficina pagadora ó á alguna de las otras que señala este Reglamento, en el caso que fija el artículo anterior, para identificar su persona y entregar los correspondientes justificantes, remitirá éstos acompañados de un certificado del facultativo que lo asista, para comprobar su impedimento. El referido certificado servirá de justificante, de revista, á los militares.

Art. 9º Cuando la enfermedad sea incurable y el impedimento continúe, el Jefe de la oficina pagadora nombrará un empleado, cada tres meses, para que se traslade al domicilio del enfermo y se cerciore de su identidad. Los Administradores del Timbre ó de Correos, en su caso, harán practicar esas visitas, dando aviso con el resultado á la oficina pagadora.

Art. 10. El pensionista que quiera mudar de residencia, por convenir así á sus intereses, elevará un ocurso al Secretario de Hacienda, solicitando que su asignación de pago sea cubierta por la Jefatura de Hacienda en el Estado á que se traslade, ó por la Administración del Timbre en aquellas capitales de Estado donde no haya Jefatura.

Art. 11. Todo agraciado con pensión ó montepío que salga del territorio mexicano, lo comunicará á la Secretaría de Hacienda, designando al apoderado que lo represente, para que siga disfrutando de la asignación que le corresponda, y deberá presentarse conforme al art. 14 de la ley, á los Ministros ó Cónsules de la República, solicitando su certificado de supervivencia.

Las viudas entregarán, además, su declaración de no haber contraído segundas nupcias, y las huérfanas de no haberse casado.

Art. 12. Los Ministros y Cónsules en el extranjero, certificarán la supervivencia, remitiéndola juntamente con la declaración á la Secretaría de Hacienda.

Art. 13. Los representantes legítimos de los huérfanos declarados menores, justificarán su carácter y presentarán en persona á éstos en las épocas que fija el art. 19 de la ley, para que las oficinas pagadoras queden satisfechas de su identidad, y serán los únicos que puedan percibir la asignación de pago que á dichos huérfanos corresponda, exhibiendo los respectivos certificados de supervivencia. Sin esos requisitos no se les hará ningún pago; cesando todo derecho á la pensión ó montepío, cuando concurren las circunstancias que fija en su segunda parte la fracción II del art. 6º de la ley.

Art. 14. Las viudas ó huérfanas que habiendo contraído matrimonio presenten una declaración falsa y continúen cobrando las asignaciones, serán consignadas á la autoridad competente en unión de las personas que hayan contribuido al fraude, para que sean juzgadas y sufran la pena que señala el art. 21 de la ley.

Art. 15. Ningún apoderado de persona comprendida en las clases pasivas, civiles y militares, podrá percibir cantidad alguna, antes de que justifique su personalidad con poder otorgado por los interesados ante Notario Público.

Art. 16. El nombramiento de apoderado ó representante, no excluye ninguna de las obligaciones que se imponen á los interesados en la ley y en este Reglamento.

Art. 17. El apoderado ó representante, que sorprendiendo al Juez del Registro Civil, pueda exhibir certificado de supervivencia de algún interesado que hubiere fallecido, ó continúe cobrando alguna asignación de viuda ó huérfana que hubiere suscrito una declaración falsa, será consignado por la oficina, con sus cómplices, al Juez competente, para que sean juzgados conforme á la ley.

Art. 18. Si alguno de los pensionistas que tuvieren apoderado, se presentare á recibir su pensión, montepío, etc., se le entregará lo que le corresponda, de preferencia al apoderado.

Art. 19. La falta de cualquiera de los justificantes ó requisitos que la ley y este Reglamento imponen, determinará la suspensión de pago.

Art. 20. Los Jueces del Registro Civil observarán, estrictamente, las obligaciones que se les imponen en la circular de 31 de Octubre de 1875, para la expedición de los certificados de supervivencia.

Art. 21. La Tesorería General formará un registro, en orden alfabético, de cada una de las corporaciones que se hallen comprendidas en las clases pasivas civiles y militares, cuyos interesados tengan justificados sus derechos con el correspondiente título ó patente, hasta el 30 de Junio del corriente año. En dicho registro se harán constar los requisitos siguientes:

- I. El nombre del causante y la fecha de su muerte.
- II. El grado militar que tuvo en el Ejército ó el último empleo civil que desempeñó.
- III. El nombre de cada uno de los interesados que perciben pensión, montepío, retiro ó cualquiera otra recompensa pecuniaria.
- IV. El importe de cada patente.
- V. La asignación de pago de cada interesado.
- VI. La edad de los menores, en la fecha que comenzaron á gozar de dicha asignación.
- VII. Marca con la inicial I., G. ó T.; la primera cuando el pago se haga íntegro, la segunda cuando se verifique con igualdad á la guarnición, y la tercera cuando esté sujeto á tarifa.
- VIII. Una columna en blanco, reservada para anotar en ella: la fecha en que muera el interesado; la en que cumpla veintiún años, si fuere varón; la en que se case, si fuere mujer, ó la fecha en que se suspenda el pago por orden judicial administrativa, ó cualquiera otra causa, expresando el motivo en que se funde la resolución.

En la corporación de retirados, cesantes, jubilados y militares con licencias ilimitadas, se suprimirán las constancias que fijan las fracciones I. y VI.

Art. 22. La misma Tesorería General abrirá un registro igual á los anteriores para cada corporación, por las nuevas patentes que se expidan desde 1º de Julio próximo, cuidando escrupulosamente de que dichas patentes engan todos los requisitos que previene la ley.

Art. 23. Cada una de las partidas de los registros á que se refiere el artículo anterior, quedará justificada en el expediente respectivo de la Tesorería General, con los antecedentes é informes que se hubieren producido, con una copia de la patente autorizada por el Jefe de la oficina, y con la filiación del interesado en la que conste su edad, sexo y demás generales, adhiriéndose un retrato del propio interesado, quien firmará al pie, en presencia del Jefe de la Sección respectiva. Cuando la asignación de pago se consigne á alguna oficina en los Estados, la Tesorería General le ministrará un ejemplar de la filiación y una copia de la patente, la cual, lo mismo que el retrato, deberán presentar por duplicado los interesados, cuando se haga el registro de dicha patente.

Art. 24. La propia Tesorería remitirá á la Secretaría de Hacienda, en los primeros diez días del mes de Julio de cada año, una copia de los dos registros á que se refieren los arts. 21 y 22.

Art. 25. El primer pago de toda asignación por montepío, pensión, retiro ó cualquiera otra gracia, no se hará por ninguna oficina de la Federación, sin la previa orden de la Secretaría de Hacienda.

Lo comunico á Ud. para su inteligencia y fines consiguientes.

México, Junio 30 de 1896.—P. L. del S.—El Oficial Mayor 1º, R. Núñez.—Al.....

BANCOS

DECRETO DE 2 DE JUNIO DE 1896.

Autorización al Ejecutivo para expedir la ley de concesiones, establecimientos y operaciones de Bancos é instituciones de crédito.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1º Se autoriza al Ejecutivo de la Unión para expedir la ley general por la que ha de regirse la concesión, el establecimiento y las operaciones de los Bancos de emisión en los Estados de la República y en los Territorios federales, con sujeción á las bases siguientes:

I. Ninguna concesión se otorgará sino depositando los concesionarios bonos de la Deuda pública nacional, cuyo valor nominal, á la par, sea, cuando menos, igual al 20 por ciento de la suma que el Banco debe tener en caja para comenzar sus operaciones.